

BOGOTA, D.C, 18 DE AGOSTO DE 2021

SEÑORES

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO

BOGOTA, D.C

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2017 00299 00

ACCIONANTE: CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO SAS

ACCIONADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

CLAUDIA VIVIANA HERNANDEZ AVILA, identificada como aparece al pie de mi firma, apoderada judicial de la sociedad demandante, por medio de este escrito y estando dentro de la oportunidad procesal, presento recurso de reposición y en subsidio queja, en contra del auto notificado el 18 de agosto del presente año, mediante el cual negó el recurso de apelación, en contra de la sentencia proferida dentro de la acción de la referencia y notificada electrónicamente el 5 de abril de 2021, bajo los argumentos que se exponen a continuación:

FUNDAMENTO Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso se presenta con fundamento en el artículo 245 del CPACA y 353 del CGP.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

Manifiesta el a-quo que el recurso de apelación fue presentado extemporáneamente el día 21 de abril de 2021, término que vencía el día 19 de abril de 2021, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 203 del Cpaca y Decreto 806 de 2020.

Al respecto es de señalar, que **el artículo 203 ibidem, fue modificado por el artículo 8 de del Decreto 806 de 2020**, habida cuenta que esta norma regula que las providencias **que deban ser notificadas personalmente se ´ pueden efectuar a la dirección electrónica**, la que se entenderá realizada a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Adicional a lo anterior, el artículo 205 numeral 2o del CPACA, modificado por el artículo 52 de la LEY 2080 de 2021, también modificó el artículo 203, en lo referente al momento en que queda notificada las providencias notificadas electrónicamente, en cuanto dispone:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

2. la notificación de las providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Resulta imperioso precisar que en el Cpaca, se regulan las notificaciones personales y por Estado.

El artículo 198 numeral 4, establece las notificaciones personales de las providencias, entre las que se tiene a LAS SENTENCIAS, pues las notificaciones por (estados electrónicos), solo procede para autos no sujetos a notificación personal (art 201).

Por su parte la notificación por Edicto, **es solo supletoria** cuando las sentencias no se pueden notificar personalmente, como lo enseña el artículo 203 ibidem.

En suma de todo lo expuesto, especialmente de lo regulado en el modificado artículo 205 numeral 2 del cpaca, se concluye sin dudas, que la regla general es que LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS ELECTRONICAMENTE, SE ENTENDERAN REALIZADAS A LOS (2) DIAS SIGUIENTES AL ENVIO DEL MENSAJE.

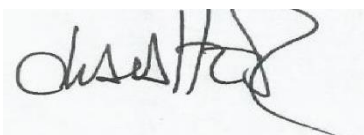
Dispone el artículo 203 del CPCA, **que las sentencias deben ser notificadas personalmente a través del correo electrónico a la parte interesada. Con la entrada en vigencia del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y artículo 205 del Cpacá, toda providencia que deba notificarse personalmente y aquellas notificadas mediante mensaje electrónico, se entiende realizada a los (2) días hábiles siguientes de enviado el mensaje y los términos empezaran a contar a partir del día siguiente;** pues precisamente la intención del Decreto 806 ibidem, fue dinamizar el uso de las tecnologías de la información **de forma uniforme y en igualdad de condiciones y así lo corroboró la reforma de la Ley 2080 de 2021, especialmente el artículo 52 que modificó el artículo 205 del cpaca.**

La decisión del a-quo al negar el recurso de apelación, sin tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 205 ibidem, conlleva una discriminación no prevista en la Ley 2080 de 2021 y una lectura totalmente contra legem.

Hechas las precisiones sobre la notificación personal de la sentencia mediante mensaje de datos al correo electrónico, **se tiene que con fundamento en el Decreto 806 de 2020 y artículo 205 del Cpacá,** se tiene que si la sentencia fue notificada personalmente de forma electrónica el 5 de abril de 2021, esta se entiende realizada el día (7) de abril de 2021, y el plazo de (10) días para apelar empieza a contabilizarse a partir del (8) de abril del 2021 y en consecuencia su vencimiento ocurría el día 21 de abril, fecha en que la que se presentó el recurso de apelación, por lo que se considera mal denegado la concesión del recurso de apelación contra la sentencia.

Por lo anterior, **solicito reponer el auto que negó la concesión del recurso de apelación y en su lugar concederlo,** o en su defecto y como subsidio concédase el recurso queja para lo cual solicito se sirva expedir a mi costa las piezas procesales requeridas.

Con mi acostumbrado respeto,



CLAUDIA V HERNANDEZ AVILA

CC 51901489

Tp 66376

GERENCIAJURIDICA127@HOTMAIL.COM